

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 441

COMISIONES DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y DE JUSTICIA

Impreso el día 20 de junio de 2006

Término del artículo 113: 29 de junio de 2006

SUMARIO: Ley 25.156 de defensa de la competencia sobre creación del rol de fiscal de la competencia. Modificación. **Vaca Narvaja y Marcó del Pont.** (893-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Justicia, han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Vaca Narvaja y de la señora diputada Marcó del Pont, por el que se incorpora a la ley 25.156 de defensa de la competencia, el artículo 24 bis, sobre creación del rol de fiscal de la competencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2006.

José R. Mongeló. – Luis F. J. Cigogna. – Julio E. Arriaga. – Adrián Pérez. – Nora N. César. – Jorge A. Landau. – Eduardo G. Macaluse. – Rodolfo Roquel. – Eduardo L. Accastello. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – María A. Carmona. – Genaro A. Collantes. – Stella Maris Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Gustavo E. Ferri. – Francisco J. Ferro. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Esteban E. Jerez. – José E. Lauritto. – Ana M. del C. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – María del Carmen C. Rico. – Laura J. Sesma. – Patricia Vaca Narvaja. – Jorge R. Vanossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*DEFENSA DE LA COMPETENCIA
CREACION DEL ROL DE FISCAL
DE LA COMPETENCIA

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 24 bis de la ley 25.156, el siguiente texto:

Artículo 24 bis: la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción, ejercerá en los procedimientos que se sustancien por ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el rol de fiscal de la competencia, en defensa del interés de los consumidores.

En su carácter de fiscal de la competencia, el organismo:

- a) Podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar el procedimiento;
- b) Se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En los casos en que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento. En los procedimientos de aprobación de operaciones de concentración económica, se le correrá vista de las presentaciones de las empresas involucradas y tendrá pleno acceso a la documentación obrante en el expediente considerado, pudiendo plantear una opinión funda-

da respecto de los efectos de la operación notificada en la competencia, la que deberá ser expresamente considerada por la autoridad de aplicación al momento de expedirse según lo previsto en el artículo 13;

- c) Podrá requerir el dictado de las medidas preventivas previstas en el artículo 35;
- d) Velará por el cumplimiento de las decisiones que dicte el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o las cámaras de apelaciones competentes, en los asuntos alcanzados por esta ley;
- e) Podrá requerir la colaboración de autoridades nacionales, provinciales y municipales para el cumplimiento de sus fines, quienes estarán obligadas a prestarla.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor será parte en el procedimiento y, en tal carácter, podrá hacer presentaciones, ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y apelar en los términos de lo dispuesto en el artículo 52.

Asimismo, la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, podrán hacer peticiones y deberán solicitar investigaciones al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando posean indicios de prácticas anticompetitivas en mercados determinados.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, gozarán de amplias facultades de abogacía de la competencia, a los fines de garantizar que la defensa de la competencia sea tenida en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas y regulatorias.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia Vaca Narvaja. – Mercedes Marcó del Pont.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa del Consumidor y de Justicia, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Vaca Narvaja y de la señora diputada Marcó del Pont, por el que se incorpora a la ley 25.156 de defensa de la competencia el artículo 24 bis, sobre creación del rol de fiscal de la competencia; creen innecesario abundar en más detalles que

los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

José R. Mongeló.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La defensa de la competencia y la del consumidor son dos caras de una misma moneda: mientras que las políticas de competencia aseguran la existencia de opciones en el mercado, las políticas de defensa del consumidor aseguran la libre elección entre esas opciones.

El fin último de ambas es procurar que más consumidores accedan a más bienes y servicios, de mejor calidad y a menores precios.

En cuanto a la organización de las agencias antitrust, cabe recordar que en el derecho comparado existen dos sistemas diferentes:

- el de agencia única, como la Unión Europea, México;

- el de doble agencia, pudiendo citarse como ejemplos Estados Unidos, Brasil, España.

La principal ventaja de mantener un sistema de agencia única de defensa de la competencia consiste en que la concentración de tareas permite un mejor aprovechamiento de los recursos.

El inconveniente radica en los conflictos de intereses que surgen de desempeñar el doble papel de fiscalía y tribunal de defensa de la competencia. Esto se hace evidente en los casos iniciados de oficio, donde el mismo ente que denuncia la conducta, instruye el sumario y decide sancionar o no.

El esquema actualmente vigente en nuestro país –de conformidad a la reglamentación de la ley 25.156, por decreto 89/2001– se ubica en la línea de la doble agencia.

En efecto, el decreto referido en su artículo 26 dispone que la entonces Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (actual Secretaría de Coordinación Técnica) “será parte interesada en defensa del interés público en los procedimientos de actuación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia”.

A tales fines, se le atribuye competencia para efectuar denuncias –y dar así inicio al procedimiento de investigación y sanción de prácticas anticompetitivas– y manda al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC) a correrle vista de las denuncias recibidas, o de los fundamentos que avalan la apertura de oficio del procedimiento.

El rol de la secretaría es, cuando lo solicita, el de parte y en tal carácter puede ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y apelar.

Asimismo, para facilitar sus actividades de investigación y prueba, se le otorga parte de las facultades del propio TNDC para:

– realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes, pudiendo para ello requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales y a las asociaciones de defensa de consumidores y usuarios, documentación y colaboración;

– realizar pericias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes;

– investigación, comprobación y control de existencias, orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

– hacer allanamientos e inspecciones, con orden judicial;

– solicitar al Poder Judicial el dictado de medidas cautelares, de estimarlo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto el TNDC no ha sido constituido y puesto en funcionamiento, no ha variado en la práctica la dinámica de funcionamiento de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y la Secretaría de Coordinación Técnica, vinculadas por una relación jerárquica tal cual lo determina la derogada ley 22.262, ultraactiva en función de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 25.156.

Por tales motivos, se observa en el aspecto institucional de defensa de la competencia de nuestro país la marcada ausencia de un organismo que investigue y denuncie activamente, en defensa del interés del consumidor.

En rigor, lo que se observa es que por la complejidad de intereses involucrados en la defensa de la competencia –muchos de ellos colectivos– no basta con su investigación y juzgamiento por parte del TNDC, sino que además requiere otro organismo que ejerza la función de dinamizar, incitar o promover ante aquél la defensa de la competencia.

Por tales motivos, se entiende conveniente y necesario promover una modificación de la ley 25.156, de defensa de la competencia, asignando a la actual Subsecretaría de Defensa del Consumidor el rol

de fiscal de la competencia, por sus incumbencias específicas.

En un esquema como el ya referido –es decir, de doble agencia, con un organismo administrativo con atribuciones de fiscal, directamente dependiente del poder político y otro con potestades jurisdiccionales, de corte administrativo–, no caben dudas de que el ente más idóneo para desempeñar el rol de fiscalía es aquella dependencia que tenga normativamente asignadas competencias relativas a la defensa de los consumidores y usuarios.

En tal sentido, se propone que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor será parte en el procedimiento y, en tal carácter, podrá hacer presentaciones, ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y apelar en los términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 25.156. Asimismo, se establece que la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, podrán hacer peticiones y deberán solicitar investigaciones al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando posea indicios de prácticas anticompetitivas en mercados determinados.

Asimismo, a partir de la modificación propuesta, la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, gozarán de amplias facultades de abogacía de la competencia, a los fines de garantizar que la defensa de la competencia sea tenida en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas y regulatorias.

De esta manera, se contribuirá, sin duda, al necesario avance en el perfeccionamiento de la normativa vigente en materia de defensa de la competencia, procurando la mayor eficacia posible en el sistema institucional que debe aplicar el ordenamiento vigente en la materia.

Por lo expuesto, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Patricia Vaca Narvaja. – Mercedes Marcó del Pont.